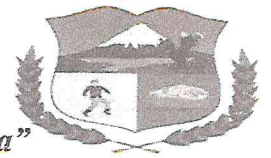




GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 193 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

27 MAR. 2026

Andahuaylas,

VISTOS: El Memorandum N° 734-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 03 de marzo del 2026, disponiendo la proyección de Resolución Directoral sobre: La Imprudencia de la Continuidad Laboral Temporal y Excepcional del ex servidor CENOVIO MARQUINA SERNA, identificado con DNI N° 31156703, en mérito a la Opinión Legal N° 058-2026-OAL-DISA APURIMAC II-AND., y demás documentos que forman parte del presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible;

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756, la Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala por el Principio de legalidad que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, en virtud de lo establecido en el literal a) del artículo 186° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: “El cese definitivo de un servidor se produce de acuerdo a la Ley por las causas justificadas siguientes: a) Límite de setenta años de edad (...)”;

Que, la extinción del contrato de trabajo por la causal objetiva de jubilación obligatoria y automática no obedece a la voluntad del empleador, sino a la presencia del requisito que el trabajador cumpla setenta (70) años, procurando que este cese por límite de edad no afecte el acceso del servidor a una pensión dentro de algún régimen previsional;

Que, el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala que la Carrera Administrativa termina por: a) Fallecimiento; b) Renuncia; c) Cese definitivo; y, d) Destitución. A su vez el artículo 35 del citado marco normativo precisa que el cese definitivo de un servidor se produce entre otras causas justificadas, por límite de setenta (70) años de edad; en concordancia con el literal c) del artículo 182 y el literal a) del artículo 186 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el artículo 183 del precitado Reglamento, señala que: el término de la carrera administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma;

Que, por otro lado, mediante el artículo único de la Ley N° 32199, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 276, ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, a fin de establecer nuevos rangos para la licencia sin goce de haber, el periodo de cese y el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, entre otros, modificó el literal a) del artículo del Decreto Legislativo N° 276, estableciendo que: “a) Límite de edad de setenta años, pudiendo continuar en su puesto hasta el 31 de diciembre del año en que cumple el servidor dicha edad”;

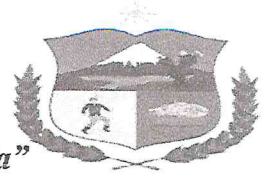
Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 00017-2025SERVIDIR/GPGSC, de fecha 17 de enero de 2025, concluye que: “(...) las entidades públicas a partir de la vigencia de la Ley (18 de diciembre de 2024) y, con la finalidad de mantener la continuidad de las actividades institucionales programadas dentro del periodo fiscal, deberán observar lo siguiente: Previa solicitud (antes de cumplir la edad de setenta años), los servidores de la carrera administrativa podrán continuar prestando servicios en el mismo puesto de carrera hasta el 31 de diciembre del año en que cumplen la edad de setenta años. Las entidades públicas con servidores de la carrera administrativa deberán realizar las gestiones respectivas para aprobar diligentemente las solicitudes recibidas;

Que, en articulación con las fuentes normativas de la Administración Pública y el principio laboral constitucional “indubio pro operario”, para efectos de la aplicación del literal a) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276, modificado por el artículo único de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 193 -2026-DG-DISA APURIMAC II.
 Andahuaylas,

27 MAR. 2026

la Ley N° 32991; las entidades públicas, con la finalidad de mantener la continuidad de las actividades institucionales programadas dentro del periodo fiscal, deberán observar lo siguiente: Previa solicitud, que debe ser presentada antes de cumplir la edad de setenta años, los servidores de la carrera administrativa podrán continuar prestando servicios en el mismo puesto de carrera hasta el 31 de diciembre del año en que cumplen la edad de setenta años; Las entidades públicas con servidores de la carrera administrativa deberán realizar las gestiones respectivas para aprobar diligentemente las solicitudes recibidas;

Que, de conforme al principio de razonabilidad, verdad material debido procedimiento en el artículo IV del TUO N.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; la autoridad administrativa solo puede actuar dentro de las competencias y conforme al ordenamiento jurídico, en consecuencia: No es jurídicamente viable mantener o generar vínculo bajo el régimen 276 cuando el servidor ha superado el límite máximo de edad. Y la administración no puede inaplicar una norma imperativa por razones de equidad, necesidad institucional o situación personal.

Que, con Hoja de Trámite con número de Registro 1651, con fecha 10 de febrero del 2026, el servidor CENOVIO MARQUINA SERNA, identificado con DNI N° 31156703, nombrado en el cargo de Chofer, Nivel SAF, en el Centro de Salud de Talavera, de la Dirección de Salud Apurímac II, solicita ampliación de plazo laboral hasta el 31 de diciembre del año fiscal 2026, en que cumple la edad para el cese definitivo del servidor, en amparo de la Ley N 32199, siendo la fecha de nacimiento del servidor según el Documento Nacional de Identidad el 10 de octubre de 1955;

Que, mediante la Opinión Legal N° 058-2026-DISA APURIMAC II-AND./OAJ/DGC., de fecha 26 de febrero del 2026, el Asesor Legal emite opinión acerca de la continuidad laboral por límite de edad 70 años del servidor CENOVIO MARQUINA SERNA, identificado con DNI N° 31156703, concluyendo declarar la IMPROCEDENCIA de la solicitud del servidor a la continuidad laboral -temporal y excepcional al 31 de diciembre del 2026, de acuerdo a los dispositivos legales precedentes;;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2025-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- - DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la petición de continuidad laboral -temporal y excepcional del ex servidor CENOVIO MARQUINA SERNA, identificado con DNI N° 31156703, siendo la fecha de nacimiento según el Documento Nacional de Identidad el 10 de octubre de 1955, y de conformidad con lo previsto en la Ley N° 32199, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, la presente resolución al Interesado y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
 DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II

 Mag. Crispin Borral Lujan
 DIRECTOR GENERAL

C.c.
 D.G.
 D.Ejec.
 Interesado
 Arch/ikqm

